

PRIMER TRIBUNAL ELECTORAL
REGIONAL METROPOLITANO
05-11-2020
Santiago/Chile: 08:41
Ubicación N/A
SECRETARIA

PRIMER TRIBUNAL ELECTORAL
REGION METROPOLITANA
05 NOV 2020
SECRETARIA

Fojas 1666
mil seiscientos sesenta y seis

INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN.

ILTMO. PRIMER TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
REGIÓN METROPOLITANA.

FERNANDO BRAULIO MONTES TAPIA, Abogado, domiciliado para estos efectos en calle San Antonio 418, oficina 703, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por los Concejales de la I. Municipalidad de Huechuraba, don **JOSE LUIS AVILA BARAHONA**, y don **FERNANDO PEREZ NAVARRO**, al H. **PRIMER TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA REGION METROPOLITANA**, en causa rol **6844-2018**, sobre remoción del alcalde de Huechuraba, don Carlos Cuadrado Prats, a US: ILTMA., con el debido respeto expone:

Resulta del todo conveniente señalar, que en el petitorio del requerimiento esta parte, solicita al Tribunal, lo siguiente: **“ROGAMOS A VUESTRA SEÑORIA ILTMA.**, tener por interpuesto requerimiento de cese de funciones del alcalde de la Comuna de Huechuraba don **CARLOS CESAR LUIS CUADRADO PRATS**, ya individualizado, declararlo admisible y, en definitiva acogerlo, resolviendo que debe ser removido de dicho cargo por las causales de contravención grave a las normas sobre probidad administrativa y notable abandono de sus deberes, o en subsidio, por cualquiera de las causales que se invocan que se estime acreditada, se aplique alguna de las medidas disciplinarias señaladas en los artículos 120° y siguientes de la ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, con expresa condenación en costas.”

No obstante lo anterior, en el considerando 61 de la sentencia, el Tribunal expresa: **“Que, los demás elementos probatorios allegados a la causa no son suficientes para desvirtuar las conclusiones anteriores, atento que en su ponderación se ha actuado como jurado, conforme las facultades que el artículo 24 de la Ley N°18.593 le confiere a este Tribunal Electoral, lo que significa que es suficiente que se adquiera la convicción de una manera razonada, lógica y coherente, alejándose del sistema de prueba legal tasada establecida en el Código de Enjuiciamiento Civil.”.**

En tanto que, en la parte resolutive, expresa: **“Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N° 18.593, se resuelve: I.- Que se rechaza el requerimiento deducido a fs. 312 por**

José Luis Ávila Barahona y Fernando Pérez Navarro, concejales de la comuna de Huechuraba, en contra del alcalde de esa Municipalidad, Carlos César Luis Cuadrado Prats. ...”

Que, encontrándome dentro del plazo legal, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 96 y demás pertinentes de la Constitución Política de la República; artículos 1, 26 y demás pertinentes de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales; Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y numerales 6°, 20° y demás pertinentes del Auto Acordado del Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, vengo en interponer un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 27 de octubre de 2020, dado que ésta causa agravio a mis representados, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, que paso a informar:

I.- RESPECTO DE LOS CARGOS FORMULADOS POR ESTA PARTE AL REQUERIDO, COMO GRAVES CONTRAVENCIONES AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA:

CAUSAL: FALTA GRAVE AL PRINCIPIO DE PROBIDAD ADMINISTRATIVA DEL ALCALDE DON CARLOS CESAR LUIS CUADRADO PRATS, ESTABLECIDAS A TRAVÉS DE UN SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En el párrafo final del considerando 14, se establece: “Lo expuesto en este capítulo, si bien resulta irrelevante para efectos de perseguir la responsabilidad administrativa del Alcalde requerido, atendido que es un hecho público y notorio que asumió en sus funciones el 6 de diciembre de 2012, es decir, con posterioridad a la adjudicación de la licitación del diseño y construcción del Edificio Consistorial, resulta, en cambio, fundamental para efectos de entender el origen de los sucesivos hechos denunciados a propósito de la construcción del indicado Edificio, toda vez que estos últimos están concatenados a esta crucial irregularidad derivada de la falta de coordinación entre el proyecto de diseño y de construcción de la obra.”, es decir, que se pretende exculpar al alcalde señor Cuadrado, estableciendo que el asumió funciones el 06 de diciembre de 2012, siendo que el gestionó el proyecto “**Construcción de Edificio Consistorial para la Municipalidad de Huechuraba**”, y los cargos que se le aplican en el sumario administrativo instruido por la Contraloría General de la República, tienen relación con su gestión en el referido proyecto.

No obstante lo señalado por el Tribunal, al alcalde señor Cuadrado, en el sumario administrativo instruido por la Contraloría General de la República, según la resolución exenta N°3.392 de 10 de junio de 2015, se le formularon los siguientes cargos:

“* En su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Huechuraba, haber infringido especialmente el principio de probidad administrativa, al contravenir lo establecido por esta Contraloría General de la República en el Informe de Investigación Especial N° 11/2014, en la conciliación llevada a cabo ante el 21° Juzgado Civil de Santiago, con fecha 24 de agosto de 2015, que establece:

a) La inviabilidad de la ejecución del diseño original del proyecto, por factores de orden técnico, financiero, legal y de emplazamiento, en circunstancias que el Informe de Investigación Especial N° 11, de 2014, estableció que dichas razones resultaron improcedentes.

b) Que, en caso de diferencias o incompatibilidades, prevalece lo dispuesto en la conciliación, luego lo señalado en el anexo I (o modificatorio) y finalmente lo consignado en el contrato original, en circunstancias que el Informe de Investigación Especial N° 11, de 2014, consigna la improcedencia de la suscripción del anexo 1 (o modificatorio).

c) La obligación de firmar un nuevo anexo que modifique o complemente el contrato original y el anexo I (o modificatorio), que deberá contener un nuevo presupuesto de ejecución del proyecto y el plazo para el cumplimiento de la tercera etapa de ejecución de las obras de construcción, en circunstancias que el Informe de Investigación Especial N° 11, de 2014, consignó que ello debía ser materia de un nuevo contrato y no de un anexo del mismo, por cuanto implica una transgresión al principio de estricta sujeción a las bases y cambios en los elementos esenciales del contrato originalmente celebrado, así como una omisión de la propuesta pública.

d) Que producto de las obligaciones asumidas en el contrato original y anexo 1 (o modificatorio), la Municipalidad de Huechuraba tiene una deuda con la empresa Constructora Dimar Limitada por concepto de honorarios de arquitectura y especialidades, gastos por intereses de boletas de garantía, gastos judiciales, financieros, impuestos, gastos generales, utilidades y otros, ascendentes a \$ 438.920.150, en circunstancias, que las obligaciones y pagos por estos conceptos fueron observados, en el Informe de Investigación Especial N° 11, de 2014.

La Conducta mencionada infringió lo establecido en el artículo 9 inciso final, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República; los artículos 11, 53 y 62 N° 8, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los artículos, 51, 63 letra d), y 65 letra h), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y las letras a) y b) del artículo 61, de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.”

“El segundo cargo formulado se fundó en los siguientes hechos y se reproduce a continuación:

En su calidad de Alcalde de la Municipalidad de Huechuraba, haber contravenido especialmente el principio de probidad-administrativa, al suscribir la conciliación llevada a cabo ante el 21° Juzgado Civil de Santiago, el 24 de agosto de 2015, sin contar con el acuerdo previo del Concejo Municipal. La conducta mencionada vulneró lo establecido en los artículos 2°, 30, 5°, 53 y 62 N° 8, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los artículos 63 letra d), y 65 letra h), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y las." letras a) y b) del artículo 61, de la ley N° 18.883; sobre Estatuto. Administrativo para Funcionarios Municipales." ...

“Dado que las alegaciones expuestas no tienen la virtud de desvirtuar los cargos, estos se mantienen”.

En contra del sumario administrativo, el alcalde señor Cuadrado, recurrió de recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones, según rol de Protección N°73723-2018, señalando que interpone un recurso de protección en contra del Contralor General de la República, don Jorge Bermúdez Soto, por el acto ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la Resolución Exenta N°03378 de 13 de septiembre pasado, notificada el 14 de septiembre pasado, mediante la cual se aprobó el sumario administrativo iniciado mediante Resolución N°3392 de 2015, el que priva y perturba respecto del recurrente, las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, a no ser juzgado por comisiones especiales y al debido proceso; el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

Ante un fallo adverso, el Sr. Contralor General de la República, recurrió de apelación ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el rol N° 23.042-2019, con fecha 18 de marzo de 2020, se dicta sentencia, la cual en su parte resolutive, expresa: **“Por lo expuesto, y de conformidad además con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de cinco de agosto de dos mil diecinueve dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar se declara que se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido en contra de la Contraloría General de la República.”.**

En tanto que, en el considerando 17, de la sentencia que se repone, se procede a rechazar el cargo formulado al requerido, en el sentido de haber autorizado celebrar el 22 de Abril de 2013, un supuesto Anexo Modificadorio del Contrato de Ejecución de Obra Civil **“Construcción del Edificio Consistorial para la Municipalidad de Huechuraba”**, entre la Municipalidad de Huechuraba y la empresa Constructora Dimar Ltda., sin haber llamado a propuesta pública ni haber solicitado la correspondiente aprobación del Concejo Municipal, ocasionando graves perjuicios a la Municipalidad.

El Tribunal, considera que la actuación del alcalde señor Cuadrado, no resulta cuestionable o reprochable, porque el proyecto arquitectónico no resultaba viable de desarrollar en el primitivo lote destinado al efecto, y porque habría llevado a cabo todas las gestiones y suscribió todos los actos jurídicos y administrativos que las leyes disponían al efecto, necesarios para llevar adelante la iniciativa en un nuevo terreno.

Sin embargo, el fallo ignora totalmente el análisis técnico y conclusiones a que arribó Contraloría de la República en su Informe de Investigación Especial N° 11/2014 de fecha 10 de Marzo de 2015, que desvirtúa totalmente las meras afirmaciones del Sr. Cuadrado Prats y que señala:

- a) Se trató de la contratación de un nuevo y diferente proyecto arquitectónico para el edificio consistorial de Huechuraba, **se había omitido la propuesta pública y el acuerdo del Concejo**, y, que no correspondía el pago del anticipo ni pactar el pago de gastos generales;
- b) Desestimó por improcedentes e infundadas las argumentaciones del alcalde señor Cuadrado, relativas a un aumento de la superficie entre lo licitado y el contrato original con la empresa Constructora Dimar Ltda.,
- c) Señaló que no era efectivo que el terreno en que se proyectó la construcción original fuere área verde, y
- d) Que no era impedimento para la construcción su carácter de bien nacional.

Como conclusión, ordenó la instrucción de un procedimiento disciplinario. Este informe fue suscrito por el ex Contralor Sr. Ramiro Mendoza.

Pedida la reconsideración de este informe, la Contraloría General de la República lo refrendó con otro más sustancioso, suscrito por el actual Contralor Sr. Jorge Bermúdez, a través del **dictamen N° 20.801** de 17 de marzo de 2016.

Es conveniente hacer presente al Ilmo. Tribunal, que dos Contralores Generales de la República, y en base al estudio de sus organismos técnicos, rechazaron las afirmaciones del alcalde señor Cuadrado.

Se sostiene en el fallo que se repone que, **la decisión del cambio de emplazamiento no perjudicó el interés municipal**, en circunstancias que, por el contrario, se **causó con el anexo de contrato de que se trata, un perjuicio real y grave a los fondos de la Municipalidad por la suma de \$ 471.209.311, (CUATROSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS)** valores a Abril de 2013, por concepto de nuevo proyecto arquitectónico y gastos generales y utilidades, convenidos pagar innecesariamente y, efectivamente pagados a la

Constructora Dimar Ltda. en el transcurso del año 2013, además del pago del anticipo que se hizo el 30 de Mayo de 2013, en circunstancias que el edificio empezó a construirse recién en Octubre de 2017, como lo reconoce el alcalde señor Cuadrado, en su respuesta a la absolución de posiciones N° 9 del pliego.

En el mismo dictamen fiscal de fecha 13 de Septiembre de 2018, recaído en el sumario ordenado instruir por resolución exenta N° 3.392 de 10 de Junio de 2015, de la Contraloría General de la República, se declara lo siguiente: **“producto de las obligaciones asumidas en el contrato original y anexo 1 (o modificatorio) la Municipalidad de Huechuraba tiene una deuda con la empresa Constructora Dimar Ltda. por concepto de honorarios de arquitectura y especialidades, gastos por intereses de boletas de garantía, gastos judiciales, financieros, impuestos, gastos generales, utilidades y otros, ascendentes a \$ 438.920.150, en circunstancias que las obligaciones y pagos por estos conceptos fueron observados, en el Informe de Investigación Especial N° 11-2014”.**

Asimismo, se encuentra acompañada a la causa, copia de la publicación del Diario La Tercera de fecha 27 de Julio de 2013, con el reportaje del último proyecto del Arquitecto, don Fernando Castillo Velasco, donde se relata que **el Alcalde Carlos Cuadrado, ya en Marzo de ese año, lo contactó personalmente para encargarle un nuevo proyecto de edificio consistorial para Huechuraba.**

También se han acompañado al expediente copia de las partes pertinentes de la demanda de Resolución de contrato con Indemnización de Perjuicios, presentada ante el 21° Juzgado Civil de Santiago por la empresa Constructora Dimar Ltda., en contra de la Municipalidad de Huechuraba, con fecha 20 de Noviembre de 2014, en la causa Rol C-22928, y, este documento revela, que el alcalde señor Cuadrado, ya en Enero de 2013, desestimó el proyecto arquitectónico original del edificio consistorial, e inició por su cuenta conversaciones con don Fernando Castillo Velasco, para contratarlo sin llamar a una propuesta pública, la elaboración de uno diferente, e intervino para que la constructora Dimar Ltda. contratara a este último y, **negoció personalmente con dicha empresa los términos del Anexo de contrato de 23 de Abril de 2013, según expresa textualmente la abogada de la empresa Dimar Ltda., actuaciones prohibidas para la autoridad pública, en la adquisición de bienes o servicios, según declara en Tribunales, la representante legal de la empresa.**

Se encuentra acreditado así, con evidencia probatoria material que aún, antes de la suscripción del Anexo de Contrato con la empresa Dimar Ltda., el 22 de Abril de 2013, el requerido alcalde señor Cuadrado, ya estaba negociando por su cuenta, personalmente y fuera de toda formalidad legal, la elaboración de un nuevo proyecto arquitectónico para el Edificio Consistorial de Huechuraba.

La sentencia impugnada además de prestar crédito a las solas alegaciones del requerido, **ignora la abundante prueba rendida en el proceso que desvirtúan las alegaciones del requerido para intentar justificar que desechó arbitrariamente el primitivo proyecto arquitectónico de edificio Consistorial que se encontraba aprobado y cancelado totalmente al asumir como alcalde de Huechuraba en Diciembre de 2012, sólo porque no era de su agrado y deseaba el mismo negociar el diseño y construcción de una obra de tanta importancia, y que el Anexo de contrato de fecha 22 de Abril de 2013, suscrito con la empresa constructora Dimar Ltda., se confeccionó sólo para encubrir esta situación.**

Así, se suscribió este Anexo con la empresa a quien se había contratado la construcción de la obra por lo que, el objeto de su contrato era ajeno y diferente a la elaboración de un nuevo proyecto arquitectónico y sus Bases Administrativas jamás consideraron labores de tal índole. Señala dicho Anexo en la Cláusula Cuarta, que su objeto sería la adecuación del diseño para el proyecto de construcción de la obra, pero luego evidencia que no se trata de una adecuación sino de un nuevo proyecto, independiente y distinto del anterior, pues, señala que se ubicará en un nuevo emplazamiento, esto es, Calle Premio Nobel N° 5555 de la Comuna de Huechuraba, y agrega, **“para ello, la Constructora desarrollará una adecuación del proyecto de Arquitectura, Ingeniería de Detalles y especialidades**, con profesionales idóneos que deberán entregar el producto de acuerdo a los Términos de referencia e instrucciones aprobadas por la Unidad Técnica Constructora, dentro del plazo de 210 días corridos, distribuidos de la siguiente manera: Primera Etapa: Diseño Anteproyecto, 90 días y Segunda Etapa: Diseño Definitivo del Proyecto y de sus Especialidades, 120 días. El desarrollo de la adecuación deberá contemplar todas las materias necesarias para la posterior ejecución del proyecto (Tercera Etapa)”. No podía la empresa Constructora desarrollar una adecuación del proyecto de arquitectura, porque no era el rubro de trabajo para el que había sido contratada, ni había tenido participación en la creación y ejecución del proyecto arquitectónico original.

En la Cláusula Quinta del anexo, se señala que: **“las partes declaran concordar en que el valor de la adecuación del proyecto “Construcción del Edificio Consistorial de la Comuna de Huechuraba” se fija en un monto máximo de 5.140 UF más IVA”**. En total 6.116,60 UF. Es decir, se trata del precio de elaboración de un proyecto arquitectónico de edificio consistorial nuevo y diferente, y no del correspondiente a una mera adecuación del primitivo, pues éste, confeccionado y pagado íntegramente a la empresa Iglésis Prat Arquitectos Limitada alcanzó a \$ 129.777.000, los que a la fecha de su cancelación, el 2 de Noviembre de 2012, solo significaban la suma de 5.697 UF.

La Cláusula Octava del supuesto Anexo de contrato, nuevamente advierte de su falsedad, pues expresa: **“Las partes dejan expresa constancia de que, con esta fecha (22 de Abril de 2013) se procederá a dar inicio a la ejecución del contrato “Construcción del Edificio Consistorial de la**

Comuna de Huechuraba". Para ello se procederá a efectuar un Acta de Entrega de Terreno por Etapas de la siguiente forma: Primera Etapa: Diseño de Anteproyecto: 90 días corridos desde la fecha del presente contrato, esto es el 22 de Abril de 2013. Segunda Etapa: Diseño definitivo del proyecto y sus Especialidades, 120 días corridos. Tercera Etapa: 300 días corridos". **Mal podría darse inicio a la ejecución del contrato de Construcción del edificio Consistorial**, si la primera etapa sobre el Diseño de Anteproyecto, recién se iniciaba el día 22 de Abril de 2013 fecha de suscripción del pretendido Anexo, pero esta grave contradicción tenía su objetivo y explicación: justificar y facilitar que "la Constructora podrá solicitar (cobrar y percibir) hasta un 10% de anticipo del precio ofertado (\$247.958.717) **que el municipio se obliga desde ya a entregar**", según se conviene en el párrafo 1° de la Cláusula Novena. Se apresuró en pagar este anticipo el alcalde señor Cuadrado y, **con fecha de Mayo de 2013, autorizó y firmó el mismo el Decreto de Pago N° 3254, que disponía su cancelación. Cuatro años antes de iniciarse las obras.**

Agrega la Cláusula Octava que, "por su parte la Constructora tendrá derecho a cobrar gastos generales en la Primera Etapa, calculados proporcionalmente conforme a la cláusula cuarta del contrato, es decir en 43,89 UF más IVA por día, y, en la Segunda Etapa, tendrá el derecho de cobrar gastos generales, también calculados proporcionalmente conforme a la cláusula cuarta del contrato, es decir, 43,89 UF más IVA y 24,37 UF más IVA por concepto de utilidades por cada día, pactado como período de esta etapa.

Entonces, además de pagarse las 5.140 UF más IVA, por el Nuevo Diseño de Proyecto y Diseño Definitivo del Proyecto, **-supuesta adecuación-**, se aumentaba el valor del contrato de construcción del Edificio Consistorial, gratuitamente, en la suma de 12.141,3 UF más IVA., con el ardid de pagar a la empresa Dimar Limitada, gastos generales, que no tenían justificación, pues no realizaba la ejecución de obra alguna, ni se consideraban en las Bases Generales de la propuesta pública de construcción del Edificio Consistorial. **Este Anexo de contrato importó así un mayor valor para el Municipio de 20.562,80 UF, y, como el valor de la UF al día 22 de Abril de 2013 era de \$ 22.915,62, el mayor precio del contrato de construcción ascendió a \$ 471.209.311, una fortuna, que el alcalde Carlos Cuadrado Prats resolvió disponer por sí y ante sí. El valor del contrato de construcción con la empresa constructora Dimar Limitada celebrado con fecha 23 de Diciembre de 2011, por su sola voluntad arbitraria se elevó así a \$ 2.950.796.483, y sin que se hubiere iniciado obra alguna.**

En la Cláusula Décimo Primera del anexo, se contempla una estipulación insólita: que **"los acuerdos contenidos en este instrumento en caso alguno afectan los derechos de Constructora Dimar Limitada, ni le hacen asumir otras obligaciones que las establecidas en la propuesta que le fuera adjudicada mediante Decreto Exento N° 2795 de fecha 19 de Diciembre del 2011, cuyo contrato se suscribió con fecha 22 de Diciembre de 2011, el que fue**

aprobado por Decreto Exento N° 2836/2011". Si la Constructora Dimar Limitada, supuesta ejecutora del objeto del contrato, deslindó responsabilidad respecto de las obligaciones contraídas en el acto que suscribe, significa que sólo prestó su nombre en el mismo para facilitar a la otra, negociar a su voluntad un nuevo proyecto arquitectónico y la triangulación de dineros de su pago.

Aunque se aparentó suscribir un Anexo de Contrato **—como supuesto accesorio a otro principal—**, la naturaleza y objeto de este Anexo de Contrato es distinto y fue en la realidad un contrato nuevo que trató de esconderse, diferente e independiente de los contratos anteriores que suscribió la Municipalidad: de fecha 29 de Noviembre de 2011, sobre Estudios para la Construcción del Edificio Consistorial de la Comuna de Huechuraba y, de fecha 22 de Diciembre de 2011 sobre la Construcción de Edificio Consistorial para la Municipalidad de Huechuraba, **y el precio de la supuesta adecuación resultó exorbitante para un Anexo de contrato de tal carácter, pues se pagó por tal servicio 6.116,60 UF, es decir, el precio fue mayor que el del proyecto original que se suponía adecuar: 5.697,07 UF.** Las partes de este supuesto Anexo Modificadorio de Contrato estaban impedidas de celebrar como tal dicho Anexo, puesto que siendo su objeto diferente al del contrato principal relativo a la construcción de un edificio y generado a través de la propuesta pública a que se llamó por Decreto Alcaldicio N° 2662, de 5 de Diciembre de 2011, se infringían los principios básicos de toda propuesta pública, a saber: **estricta sujeción a las Bases de la propuesta e igualdad de los oferentes.**

Con el Anexo de contrato en cuestión nunca se intentó adecuar en alguna forma el diseño de Edificio Consistorial confeccionado que se pagó íntegramente a la empresa Iglesias y Prat Arquitectos Ltda., y, el engaño que configuraba, lo revela claramente la propia concurrente al documento ficticio, la empresa Constructora Dimar Limitada que, **en el juicio Ingreso N°22.928-2014 de 16 de Octubre de 2014, en que demanda a la Municipalidad de Huechuraba, de Resolución de Contrato con Indemnización de Perjuicios ante el 21° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, sostiene a fs. 4 del Cuaderno de Medida Prejudicial Precautoria que, "14.- Los primeros días del mes de Enero de 2013 la nueva Directora de Secplac, Alejandra Acevedo nos cita e informa oficialmente que la nueva Administración no continuará con el proyecto diseñado por la empresa Iglesias y Prat y que iba a relocalizar la ubicación del Edificio Consistorial al terreno de Premio Nobel N° 5555"... "16.- En Marzo de 2013 la Municipalidad informa que estaba realizando conversaciones con la Oficina de Arquitectura de don Fernando Castillo Velasco a fin de desarrollar un nuevo proyecto arquitectónico. Para estos efectos el Municipio plantea que sea Constructora Dimar Limitada la que se haga cargo del desarrollo del proyecto y contrate los servicios profesionales de la empresa de arquitectura y de las especialidades". "18.- El objeto principal de este Anexo de Contrato, es por una parte, encargar a la Constructora Dimar Limitada, el**

desarrollo del Proyecto de Arquitectura y sus Especialidades...". Y, este testimonio lo ratifica a fojas. 269 de su demanda.

El objeto del supuesto Anexo de Contrato Modificatorio que fue suscrito por la Municipalidad de Huechuraba, el 22 de Abril de 2013, no era verdadero, no tenía por objeto la adecuación del proyecto arquitectónico elaborado por la oficina de Iglesias Prat Arquitectos Ltda., sino que, encubría el propósito de desarrollar un proyecto nuevo y diferente, con otro precio y, todavía, a desarrollarse no por la contratante Constructora Dimar Ltda. , sino por un tercero que se mantuvo siempre, en la penumbra.

El fallo que se repone, acoge también la aseveración infundada del requerido, de que el proyecto arquitectónico original de Edificio Consistorial no era viable de desarrollar en el primitivo lote destinado al efecto **–terreno baldío situado en Avenida El Bosque N° 540 de Huechuraba–** porque se trataba de un predio perteneciente al Ministerio de Bienes Nacionales y porque el mismo históricamente, fue un lugar de reunión de la comunidad de Huechuraba.

Ignoran los sentenciadores, el Informe de Investigación Especial N° 11, de 10 de Marzo de 2015, agregado a la causa que en su página 27 señala expresamente que, **“Se comprobó que las argumentaciones entregadas por el Municipio a la Subdere, ha objeto de justificar el cambio del emplazamiento del proyecto, a saber, que el predio primitivo se definía como área verde, no se ajusta a lo dispuesto en el Plan Regulador Comunal de Huechuraba, que lo define como Zona ZC1, Equipamiento. A su turno, en lo que concierne a la tenencia y/o dominio de dicho terreno, se advirtió que no constan antecedentes que certifiquen que la entidad edilicia haya continuado con las gestiones para adquirir la cesión del lote en cuestión, o los trámites tendientes a obtener la concesión de uso gratuito de dicho inmueble ante el Ministerio de Bienes Nacionales, previo a requerir el cambio de ubicación, no constituyendo tal circunstancia un impedimento para materializar la iniciativa en dicho lugar”.**

El alcalde requerido, tenía pleno conocimiento que de la verdad sostenida por el Organismo Contralor, pues en los antecedentes o carpeta municipal del proyecto de construcción del Edificio Consistorial de Huechuraba, que recibió luego de su designación, y que se había acompañado en su oportunidad a la Subdere y al Ministerio de Bienes Nacionales, se encontraba la copia de la Resolución N° 3429 de 08 de junio de 2012, del Ministerio de Bienes Nacionales que **“autorizaba a la Municipalidad de Huechuraba la ocupación del inmueble fiscal de Avda. El Bosque de Santiago N° 540, para el objeto de iniciar las obras de un Centro Cívico Comunal”.**

Tenía conocimiento además, el Organismo Contralor que **el referido predio estaba destinado a ser transferido inexorablemente a la Municipalidad de Huechuraba** porque, por Decreto Supremo N° 532 de 29 de

Octubre de 1997 del Ministerio de Bienes Nacionales había ordenado transferir gratuitamente a la Municipalidad de Conchalí el inmueble de Avenida El Bosque de Santiago con Avenida Recoleta, La Pincoya 3, Comuna de Huechuraba, de una superficie de 1.524 mts.2 a la Municipalidad de Conchalí, para regularizar la **situación de la Escuela Básica N° D-111, luego, Centro Educacional Ministro Diego Portales**”, que funcionó allí hasta el año 2008.

Como no se pudo inscribir el predio transferido a nombre de la Municipalidad de Conchalí, pues a la fecha de dictación del decreto supremo referido, ya se encontraba creada por ley la Municipalidad de Huechuraba, faltando su instalación efectuada recién en 1992, y el inmueble en que funcionaba el colegio se encontraba en su territorio, por Oficio N° 1300/122/2011 de 16 de Diciembre de 2011 dirigido al Secretario Región Metropolitana de Bienes Nacionales, el alcalde de la Comuna de Conchalí, señalando que, no habiéndose inscrito la escritura de transferencia gratuita del inmueble de Avenida el Bosque de Santiago con Avenida Recoleta, Comuna de Huechuraba, **solicita su resciliación “a fin de que dicho inmueble pueda ser transferido a la Municipalidad de Huechuraba”.**

Por estas fundadas razones el Organismo Contralor, en su informe reprocha al alcalde de Huechuraba señor Cuadrado, en el sentido de no haber continuado las gestiones para adquirir la cesión del predio de Avda. El Bosque de Santiago N° 540 en que se había dispuesto la construcción del Edificio Consistorial de acuerdo a los contratos originales de su diseño y de edificación material.

No se trató en consecuencia, como sostiene el fallo cuestionado que, con la confección de un supuesto Anexo de Contrato de Construcción de fecha 22 de Abril de 2013, sin propuesta pública ni acuerdo del Concejo, que pretextó adecuar el diseño arquitectónico primitivo y resuelve el cambio de emplazamiento de su construcción de Avda. El Bosque de Santiago N° 540 a Premio Nobel N° 5555, predio ubicado a menos de 50 metros del anterior, “si se hubiere buscado **–con lealtad–**, corregir las innumerables deficiencias y contradicciones que existieron en el proyecto original de diseño y construcción”, como sostiene el fallo en su considerando 20.

El fallo impugnado de 27 de octubre de 2020, se desentiende totalmente de la abundante prueba documental rendida en los autos, y que acreditan los hechos referidos en este Punto.

Si bien es cierto, en esta causa el tribunal resuelve como jurado, y tiene la facultad para apreciar libremente el valor de las probanzas, esta facultad no considera atribuciones para ignorar la abundante prueba documental acompañada en este proceso –innumerables documentos públicos, no objetados–, ni menos para desechar su valor probatorio y resolver contrariando su mérito.

En el considerando 20, el fallo apelado, sostiene, lo siguiente: **“Que, de los medios probatorios mencionados en la consideración precedente, le asiste la convicción a este Tribunal Electoral que la suscripción del anexo modificatorio del contrato de obras civiles del Edificio Consistorial, que tuvo por objeto la adecuación del diseño original, cuyo decreto aprobatorio fue suscrito por el alcalde referido, se enmarca, efectivamente, dentro de la figura de un instrumento de naturaleza accesoria al contrato original, toda vez que sólo buscó corregir las innumerables deficiencias y contradicciones que existieron entre el proyecto original de diseño y el de construcción, presentes desde el inicio de las correspondientes adjudicaciones, logrando de esta manera, dar continuidad y desarrollo a un proyecto que, de no haber sido modificado en esta oportunidad, hubiese estado destinado al fracaso, con la consecuente pérdida de los recursos destinados por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.”.**

Dicho fallo, omite considerar el informe técnico de la Contraloría General de la República N° 11/2014, sobre la materia, que concluye que, mediante el referido Anexo del Contrato de Construcción del Edificio Consistorial, sin llamar a propuesta pública, **“... se vulneraban los principios de estricta sujeción a las bases de la propuesta, puesto que ésta se encontraba finiquitada con la suscripción del contrato primitivo, y especialmente, el artículo 14 de las Bases Administrativas Generales de la respectiva propuesta pública, Párrafo Modificaciones al Proyecto, que prohibía cualquier modificación del contrato que significare aumentar el plazo, costo total o precios unitarios”.**

Tampoco advierte el fallo, que este primer anexo de contrato, tenía por objetivo elaborar un nuevo de diseño del Edificio Consistorial, y, por lo mismo, se trataba de una materia ajena al contrato principal, celebrado con la empresa Constructora Dimar Ltda., de fecha 22 de Diciembre de 2013, que tenía por objeto la construcción de una obra y se infringía de tal manera las Bases de la propuesta pública que generó este contrato, pues el contrato era de construcción de una obra, y se pasa a la confección de un proyecto arquitectónico.

En tanto que, en el considerando 23 del fallo que se apela, se concluye que el alcalde requerido no incurrió en irregularidad en el pago del anticipo de \$ 247.958.717, cancelados efectivamente el 31 de Mayo de 2013, no obstante que, se encuentra acreditado en la causa que **la construcción de la obra se inició recién en Octubre de 2017**, con el argumento de que el pago del anticipo se habría convenido en el Anexo de contrato de 22 de Abril de 2013, se habría suscrito un Acta de Entrega de Terreno en 2013 y dicho anticipo se habría recuperado el año 2019.

Es decir, se justifica el pago de esa enorme cantidad de dinero, sin ninguna utilidad para el Municipio durante cuatro años, en un documento calificado de ilegal por el Informe Especial de la Contraloría General de la República,

pues no se ajustó en su suscripción a los requisitos que exige la ley, y porque su pago habría sido aconsejado por la Asesora Jurídica del Municipio. Desde luego, el solo consejo de la asesora jurídica no sana la extemporaneidad e irregularidad de su pago, pero, además se encuentra acompañado a la causa, copia del Memorándum Ord. N° 215-A, de 26 de Abril de 2013, de la Asesora Jurídica Sra. Cecilia Zepeda Rivas, funcionaria de exclusiva confianza del alcalde señor Cuadrado, que remite al Administrador Municipal, el texto del Anexo de Contrato de 22 de Abril de 2013, suscrito con la Constructora Dimar Limitada, en que expresa que **“el inicio del contrato y/o entrega del terreno, en ningún caso significa que se inicie la ejecución de las obras.** Es decir, se pagó un anticipo de \$ 247.958.717, a sabiendas de su improcedencia y casi 4 años antes de iniciarse la construcción del Edificio Consistorial, con el solo objeto de beneficiar a la empresa Constructora Dimar Limitada.

También, se encuentra acompañada a la causa, copia del testimonio prestado por doña Carolina Macías Aguilera, en el Sumario instruido por la Contraloría General de la República, mediante Resolución Exenta N° 3.392, de 10 de Junio de 2015, quien interrogada respecto del Acta de Entrega de terreno confeccionada para pagar indebidamente a Constructora Dimar Ltda., un anticipo por la construcción del edificio Consistorial de Huechuraba, cuatro años antes de iniciarse las obras, reconoce que **“la entrega de terreno no se realizó otorgándose dicho documento para la formalización de dicho acto”**. Es decir, como Acta de Entrega de Terreno, fue también un documento simulado, pues solo se confeccionó para pagar el anticipo.

Luego, el fallo que se repone, omite considerar esos antecedentes.

En el considerando 28 de la sentencia, se estima que el alcalde señor Cuadrado, no incurrió en contravención grave a las normas sobre probidad administrativa, en el pago de gastos generales, basado en que éstos estarían autorizados en el Anexo de Contrato, de 22 de Abril de 2013, no obstante que este documento, como se ha dicho, fue objetado reiteradamente de ilegal por la Contraloría General de la República, su pago no se encontraba autorizado por disposición legal alguna y por el contrario estaba prohibido por el artículo 14 de las Bases Administrativas Generales de la Propuesta Pública, que autorizó el contrato original de Construcción de Obra, suscrito con la empresa constructora Dimar Ltda., el 23 de Diciembre de 2011, por lo que, con su pago, se vulneraba nuevamente el principio legal de **“estricta sujeción a las bases de la propuesta pública”**, establecido en el artículo 10 de la ley 19.886.

CAUSAL: SUSCRIPCIÓN DE SEGUNDO ANEXO MODIFICATORIO DEL CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DEL EDIFICIO CONSISTORIAL CON LA EMPRESA DIMAR LIMITADA.

Respecto al cargo de haber suscrito el requerido, con fecha 23 de Octubre de 2017, un 2° Anexo modificatorio del Contrato de “Construcción del Edificio Consistorial para la Municipalidad de Huechuraba”, con la empresa Constructora Dimar Ltda. sin haber llamado a propuesta pública y sin contar con la aprobación del Concejo, faltando nuevamente al principio de la probidad administrativa, **el fallo en apelación no se pronuncia**. Solo transcribe el informe emitido al respecto por la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago que señala al respecto que, las partes –Municipalidad y empresa Constructora Dimar Ltda. –, **nuevamente efectúan modificaciones al contrato original y al Anexo N°1, lo que infringe los principios de estricta sujeción a las bases de la propuesta y de igualdad de los oferentes, además de las normas que establecen causales de modificación de los contratos y que para aumentar el valor de las obras, no procede recurrir al artículo 104 del D.L. 75 de 2000 atendido que, al tratarse de la contratación de obras municipales, rige en carácter supletorio la ley 19.886 y su Reglamento”**.

Resulta obvio que, si el primer Anexo Modificatorio del Contrato original de Construcción del Edificio Consistorial de Huechuraba, de fecha 22 de Abril de 2013, prescindió de la propuesta pública y del acuerdo del Concejo Municipal, este segundo Anexo del mismo contrato, faltó igualmente a la probidad administrativa, pues tampoco cumplió con estos requisitos de la ley, y contravenía nuevamente, en forma contumaz lo establecido por Contraloría General de la República en el Informe de Investigación Especial N° 11-2014 de 2015 y reiterado por dictamen N° 20.801 de 17 de Marzo de 2016.

En este nuevo anexo de contrato de construcción se cambia el proyecto a edificar y se aumentan las superficies de construcción a 4.147,01 m² de losa y 385,01 m² de radieres de acceso y se eleva el valor de la obra a ejecutar a \$ 4.480.372.335.

Tal como se señaló, la propuesta pública a que se llamó el 5 de Diciembre de 2011, **quedó afinada con la suscripción del respectivo contrato de construcción del Edificio Consistorial para la Municipalidad de Huechuraba de fecha 23 de Diciembre de 2011 y, de acuerdo a las Bases Administrativas Generales no se admitían modificaciones relativas a su valor ni plazos, por lo que al respecto, no podía suscribirse anexo alguno del contrato**.

Así, además de infringirse los artículos 65 letra i) de la ley 18.695 y 62 N°7 de la ley 18.575, se infringieron el artículo 10 de la ley 19.886 y las normas de su reglamento, Decreto 250 del Ministerio de Hacienda del año 2004, que establecen la obligación del llamado a propuesta pública cuando la adquisición supere las 1.000 UTM.

Sin mayor razonamiento sobre la infracción a la probidad administrativa, en que el requerido ha incurrido sobre esta materia, el fallo en cuestión, se limita a transcribir las alegaciones del requerido a ese respecto, y

concluye en su considerando N°34, que **“analizado lo alegado por las partes y los antecedentes previamente singularizados los sentenciadores han adquirido la plena convicción de rechazar desde ya, la impugnación relativa a que en este Anexo Modificadorio no se individualizó el proyecto o diseño arquitectónico que se financia”**.

El fallo que se apela, rechaza la aseveración del requerimiento que conforme a los antecedentes probatorios acompañados, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo ha sido llevada a financiar contratos que sólo han nacido de la negociación personal del Alcalde Carlos Cuadrado Prats, según expresa porque no se habría rendido prueba alguna para demostrar el hecho aseverado, no obstante, que el proyecto de construcción del edificio Consistorial de Huechuraba solo proviene de anexos de contratos suscritos por dicho alcalde, sin que ninguno surja de propuesta pública efectiva porque esta formalidad legal exigida por la ley 19.886, sólo se cumplió respecto del diseño original confeccionado por la empresa arquitectónica Iglesias y Prat Limitada, mediante el contrato original de 29 de Noviembre de 2011, con el que se finiquitó la propuesta pública que se llamó con fecha 21 de Septiembre de 2011.

Pero ese proyecto por el que el Municipio había cancelado la suma de \$129.777.000, fue desechado por el alcalde señor Cuadrado, y para confeccionar otro, a su satisfacción recurrió al procedimiento de celebrar Anexos de contrato con la empresa constructora Dimar Ltda., a quien se había adjudicado la obra de construcción del edificio Consistorial, un objetivo diferente, en virtud de la propuesta pública a que se llamó el 5 de Diciembre de 2011 y cuyo contrato se suscribió con fecha 22 de Diciembre del mismo año.

Se encuentra acreditado en autos con múltiple prueba documental acompañada al requerimiento, consistente en reiterados informes de la Contraloría General de la República, copias de los anexos de contratos y sus decretos alcaldicios aprobatorios y el reportaje del Diario la Tercera, de 27 de Julio de 2013, **que el requerido, después de negociar en Enero de 2013 la confección de un nuevo proyecto arquitectónico con la firma de arquitectos de don Fernando Castillo Velasco, el que también desechó, el 22 de Abril del mismo año celebró directamente, sin propuesta pública de por medio, con la empresa constructora Dimar Ltda., un anexo de contrato para que ésta encargara la confección de dicho diseño arquitectónico, no obstante que la propuesta pública y contrato con esta empresa tenía un objeto diferente, el de construcción de una obra. Luego, el 23 de Octubre de 2017 suscribió igualmente con esta empresa un nuevo anexo de contrato para la confección del nuevo proyecto arquitectónico, que por lo expuesto tampoco provenía de propuesta pública alguna.**

También, se formuló al requerido el cargo de haber **de haber faltado a la probidad administrativa al programar contrataciones directas con**

anticipación, incluso fijando su precio, no obstante que este procedimiento de adquisiciones públicas tiene un carácter excepcional, puesto que en el mismo Anexo Modificadorio N° 2, de 23 de Octubre de 2017, a que se ha hecho referencia en el Punto 5° precedente, se incurre en la ilegalidad de programar contrataciones directas con anticipación, incluso fijando unilateralmente su precio, y así, en su Punto 4.2.2 se señala que “Para la contratación de las obras complementarias no consideradas en el proyecto original, se realizarán por el artículo 10 N° 7 letra g) del decreto 250 del año 2004 del Ministerio de Hacienda (\$540.432.285, con IVA incluido), , según carta y presupuestos que se acompañan”.

No obstante la prohibición del inciso final del artículo 7° de la ley 19.886, como asimismo del artículo 13 del Decreto 250 de 2004, Reglamento de Compras Públicas, se procede deliberadamente a **“fragmentar la contratación con el propósito de variar el procedimiento de contratación”**, y eludir las formalidades legales de la propuesta pública y el acuerdo del Concejo Municipal de Huechuraba, necesarios en este caso por el monto de la adquisición.

6° La sentencia que se apela, en su considerando 37, que expone: **“Que, en el quinto capítulo del segundo cargo enunciado por los requirentes, se sostiene que no obstante la prohibición establecida en el artículo 7 inciso final de la Ley N°19.886, se procedió, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 N°7 letra g) del Decreto 250 del año 2004 del Ministerio de Hacienda, a programar contrataciones directas con anticipación, correspondientes a las partidas de ascensor y clima, por un monto de \$540.432.285.- (quinientos cuarenta millones cuatrocientos treinta y dos mil doscientos ochenta y cinco pesos), IVA incluido.”**, desestima este capítulo del requerimiento por un Informe en Derecho proveniente de un tercero, don Juan Carlos Ferrada, contratado ex profeso por el alto costo de \$10.000.000, con el sólo objetivo de intentar legitimar el cuestionado Anexo de contrato de fecha 22 de Abril de 2013, con posterioridad a su celebración y de haber sido objetado reiteradamente por Contraloría General de la República, por lo que carecía de objetividad, y sostiene que la evidencia es insuficiente, no obstante encontrarse acompañado a la causa el Decreto Alcaldicio 01/017 de 2018, que emana del requerido y que dispone dicha contratación anticipada, y el Informe N° 753 de 22 de Febrero de 2019 de la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago que objeta el trato directo de la Municipalidad con la empresa Constructora Dimar Ltda., para la ejecución de .las partidas contratadas por ese medio.

La sentencia, desestima así, contra el mérito del proceso, el informe técnico y jurídico de la Contraloría General de la República, la cual es la Institución fiscalizadora de la legalidad de las actuaciones administrativas de los Servicios Públicos del país y hace primar la opinión de un particular legitimando un procedimiento desconocido por la ley, para evitar la aplicación de ésta.

En efecto, como se ha visto, la potestad dictaminadora es uno de los mecanismos que ha entregado el legislador a la Contraloría General de la República, para que cumpla con su mandato constitucional de vigilar la adecuación de los actos de la administración al principio de legalidad, que se destaca en los siguientes aspectos: a) La Constitución Política le encarga la supervigilancia de la aplicación del principio de legalidad; b) La ley 10.336, orgánica constitucional dispone que tiene la atribución de informar en Derecho respecto de una serie de asuntos; c) Su ley orgánica constitucional dispone, asimismo, que las interpretaciones emanadas por vía de los dictámenes constituyen la jurisprudencia administrativa; d) El mismo cuerpo normativo, agrega, dispone que la jurisprudencia administrativa es obligatoria para los funcionarios correspondientes, en los casos concretos a que se refiera ésta; y, e) Finalmente, se señala que los "funcionarios correspondientes" serían aquellos encomendados de aplicar la norma interpretada en el sentido señalado por la Contraloría General de la República.

De lo expuesto, se desprende que los informes jurídicos emitidos por la Contraloría General que contienen una opinión y un juicio declarativo sobre la correcta aplicación de un cuerpo normativo, son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, obligación que emana, en último término, tanto de la norma interpretada como de los preceptos legales y constitucionales que sustentan esa opinión jurídica, pues la Contraloría General de la República es el organismo administrativo al que la Constitución Política y la legislación han encomendado la función de ejercer el control de juridicidad de los actos de la administración y la de emitir pronunciamientos en derecho, entre otras atribuciones.

CAUSAL: ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN OBJETADAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR TRATARSE DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS.

En el considerando 40, el Tribunal, manifiesta: "Que, con relación al tercer cargo, argumenta la requirente que por medio del Informe Final N°248 de 2017, la Contraloría General de la República estableció que el Alcalde y el Administrador Municipal de Huechuraba, realizaron actividades turísticas en el marco de la capacitación internacional "Pasantía internacional seguridad ciudadana 2.0, Municipios con mirada a futuro", realizado entre el 11 y el 16 de abril de 2016.

Dichas actividades turísticas se llevaron a cabo en dos de los seis días de duración del curso, correspondiendo a: visita al Museo del Holocausto; visita al Muro Occidental; visita al Santo Sepulcro; visita al Mercado Árabe, visita a Iglesias; visita a la Carpintería de José y visita al Mar de Galilea, entre otros, incluyéndose, además, los honorarios de un guía de turismo en español, lo que generó adicionalmente un desembolso por

\$2.282.836.- (dos millones doscientos ochenta y dos mil ochocientos treinta y seis pesos).

Junto con lo anterior, aduce que la aludida capacitación fue aprobada por el Decreto Alcaldicio N°01/726 de 24 de marzo de 2016, sin contar con la autorización previa del Concejo Municipal de Huechuraba, ya que esta última sólo se otorgó en la sesión extraordinaria de 30 de marzo de 2016, en consecuencia, este decreto es nulo, y consecuentemente, todos los pagos efectuados con relación a este acto, ascendentes a \$9.250.000.- (nueve millones doscientos cincuenta mil pesos), también lo son.

También se cuestiona que el referido Decreto Alcaldicio N°01/726, autorizó la contratación directa de la Universidad del Desarrollo, sin suscribir ningún tipo de contrato que resguardara los intereses de la Municipalidad, ya que sólo se ejecutó la orden de compra.

En tanto que en el considerando 42, el Tribunal expresa: "Que, en atención a los medios probatorios antes citados, se desestima desde ya la acusación relativa al desembolso impropio por actividades turísticas realizadas en el marco del aludido programa de capacitación efectuado en Israel, ya que se acreditó, mediante el Certificado N°03, de 5 de enero de 2018 de la Jefa de Recursos Humanos de la Municipalidad de Huechuraba, que el Alcalde requerido, efectuó la devolución del viático cuestionado, dando así cumplimiento a lo instruido en el mencionado Informe N°248/2017.

En cuanto al hecho alegado en este cargo, consistente en que la capacitación fue aprobada por el Decreto Alcaldicio N°01/726, sin contar con la autorización previa del Concejo Municipal, ya que esta última se otorgó seis días después, de los documentos agregados en la consideración precedente, aparece que, efectivamente la aprobación de dicho órgano colegiado fue dada el 30 de marzo de 2016, en circunstancias que el decreto aprobatorio de la comisión de servicio del Alcalde fue dictado el 24 de marzo del mismo año.

De los antecedentes antes apuntados, es preciso consignar que si bien la decisión del Señor Cuadro fue negligente, ya que vulneró lo establecido en el artículo 79 letra II) de la Ley N°18.695, en el sentido que la autorización de su cometido para ausentarse del territorio nacional fue otorgada por el Concejo Municipal, con posterioridad a su aprobación por el municipio, ...

Aquí el alcalde señor Cuadrado, vulneró lo establecido en el artículo 79 letra II) de la Ley N°18.695, dado que una vez más, la referida autoridad municipal, no pide primero la autorización del Concejo Municipal, y posteriormente, le presenta hechos consumados, lo que revela que incumple en forma reiteradas las

formalidades que debe verificar como funcionario público, y tampoco respeta el principio de probidad administrativa.

Además, se debe dejar en claro que las actividades turísticas que realizó el alcalde señor Cuadrado, existieron, no fueron inventadas por los requirentes y la devolución de los fondos que hicieron, él y el Sr. Administrador Municipal, obedece a una trasgresión del cometido, donde verdaderamente se realizaron actividades no autorizadas en el decreto de cometido, asimismo, no fue la autorización requerida al Concejo Municipal.

Aquí el Tribunal, es imaginativo, para tratar este punto, dado que puede ver la intención del requerido, es decir, este Tribunal, da fe que el alcalde señor Cuadrado, no sabía que iba a realizar actividades turísticas durante dos días y realizaría entre otras, con cargo al cometido funcional, las siguientes visitas: al Museo del Holocausto; al Muro Occidental; al Santo Sepulcro; al Mercado Árabe, a diversas Iglesias; a la Carpintería de José y al Mar de Galilea.

Estas irregularidades, al menos debieron haber sido sancionadas con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 120 de la ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Por último, respecto a la impugnación referente a que por medio del mencionado Decreto Alcaldicio N°01/726, se autorizó la contratación directa de la Universidad del Desarrollo, sin suscribir ningún contrato que resguardara los intereses de la Municipalidad, se constató en el ya señalado Informe Final N°248/2017, que se objetó al municipio haber emitido la orden de compra N°2793-255-SE16 a nombre de la aludida Universidad, para la adquisición de la pasantía en Israel, infringiendo lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto N°250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, puesto que dicha norma exige que las adquisiciones mayores a 100 Unidades Tributarias Mensuales - como es el caso-, deben necesariamente formalizarse a través de la suscripción de un contrato que se entenderá vigente una vez aprobado el respectivo acto administrativo debidamente tramitado, a partir de lo cual la entidad edilicia deberá emitir la correspondiente orden de compra.

No obstante lo indicado, este Tribunal ha concluido que si bien el Alcalde requerido incurrió en una omisión que contravino el mandato descrito en el artículo 63, lo que parece reprochable, ...”

Nuevamente el alcalde Sr. Cuadrado, contraviene la legislación vigente, ahora el artículo 63 del Decreto N°250 de 2004, del Ministerio de Hacienda, puesto que dicha norma exige que las adquisiciones mayores a 100 Unidades Tributarias Mensuales, deben estipular a través de la suscripción de un contrato el cual se entenderá que cobra vigencia, cuando el acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

Se estima que el alcalde señor Cuadrado, debió haber sido sancionado con alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 120 de la ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

CAUSAL: PAGOS DE HORAS EXTRAORDINARIAS A DIRECTIVOS MUNICIPALES SIN QUE LAS TRABAJEN, AUTORIZADAS POR EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE HUECHURABA.

Que en el considerando 43, el Tribunal, expresa: “Que, en lo relativo al cuarto cargo enunciado, los requirentes expresaron que en el mencionado Informe Final N°248/2017, la Contraloría Regional Metropolitana, observó que, el Municipio durante el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2016, incurrió en una serie de incumplimientos a la legislación vigente en materia de trabajos extraordinarios, los cuales dicen relación con: falta de formalización de la jornada ordinaria de trabajo; trabajos extraordinarios de funcionarios -Leonardo Flores Lorca y Víctor Flores Rojas- con jornada parcial; error en el registro de los trabajos extraordinarios; falta de control en el uso de los libros de asistencia; autorización extemporánea de horas extraordinarias; decretos alcaldicios que autorizan trabajos extraordinarios con información incompleta; falta de control sobre horas tope de aprobación de trabajos extraordinarios; funcionario municipal -Moisés Oviedo Molina- con participación en más de dos proyectos; pago anticipado de trabajos extraordinarios; y sobre descanso semanal.”

Luego en el considerando 45, señala: “Que, en el antedicho Informe Final N°248 de 30 de agosto de 2017, la Unidad de Auditoría 3 de la Contraloría Regional Metropolitana concluyó, respecto de los cargos, lo siguiente:

- Falta de formalización de la jornada ordinaria de trabajo: se objetó que la Municipalidad no normalizara la Circular N°15 de 2016, a través del respectivo decreto alcaldicio, por lo que deberá fijarla por acto administrativo en el plazo de 60 días hábiles.

- Trabajos extraordinarios de funcionarios con jornada parcial: constató que los funcionarios Víctor Flores Rojas y Leonardo Flores Lorca, efectuaron trabajos extraordinarios, a pesar que fueron contratados para desempeñarse en una jornada parcial de 22 horas semanales; y que a la funcionaria Alicia Lillo Tamayo se le pagaran 35 horas extraordinarias por concurrir los sábados 2, 9, 16 y 30 de abril de 2016, sin haberse constatado que no consignó su firma durante la entrada y salida en los días señalados.

- Error en el registro de los trabajos extraordinarios: corregir los reportes que otorga el sistema biométrico en el ítem hora extraordinaria, informando dentro de 60 días hábiles. - Falta de control en el uso de los libros de asistencia: Municipio dictará un acto administrativo que

formalice el sistema de control biométrico como de uso general para el personal, señalando las excepciones que procedan. Mismo plazo.

- Autorización extemporánea de horas extraordinarias: el ente edilicio deberá, en lo sucesivo, dictar el acto administrativo que autorice con antelación la ejecución de las mismas.

- Decretos alcaldicios que autorizan trabajos extraordinarios con información incompleta: deberá incluir expresamente en ellos, como mínimo: la individualización del personal que los desarrollará; número de horas a efectuar; y período que abarca dicha aprobación.

- Falta de control sobre horas tope y funcionarios municipales con participación en más de 2 proyectos: deberá dar cumplimiento al reglamento municipal de trabajos extraordinarios.

- Funcionario Municipal con participación en más de dos proyectos: se objetó que el funcionario Moisés Oviedo Molina haya sido parte de tres proyectos que fundamentan la aprobación de horas extraordinarias, vulnerándose la norma interna contenida en el Reglamento de Trabajos Extraordinarios.

- Pago anticipado de trabajos extraordinarios: ordenó corregir su procedimiento interno.

- Descanso semanal: Municipalidad deberá atenerse al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el sentido de otorgar un día de descanso a la semana a sus funcionarios.”

Finalmente, en el considerando 46, indica lo siguiente: **“Que, de las observaciones antes anotadas, es dable concluir que la conducta del Señor Cuadrado, ha sido negligente y, por lo tanto, reprochable, ya que en su calidad de máxima autoridad de la municipalidad, le corresponde su dirección, administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, entre las cuales se encuentra observar que los trabajos extraordinarios que se efectúen cumplan con la normativa legal y administrativa vigente al efecto.**

Sin embargo, en la especie, ninguno de los hechos relatados es suficiente para configurar la causal de remoción al requerido, atendido que la parte requirente se limitó a acompañar el aludido Informe Final N°248/2017, sin aportar ningún otro antecedente destinado a acreditar que los hechos alegados encuentran su fundamento en las motivaciones del Alcalde, ya que como ha sostenido antes este Tribunal, para calificar la gravedad de los hechos que se denuncian, es necesario verificar que haya existido un acto consciente y voluntario destinado a apartarse deliberadamente de la conducta intachable, honesta y leal que exige la ley a la autoridad, para hacer primar sus

intereses particulares sobre el interés general, por lo que se negará lugar a esta imputación.”.

No obstante lo anterior, este Tribunal, presenta una decisión contradictoria, dado que considera “Que, de las observaciones antes anotadas, es dable concluir que la conducta del Señor Cuadrado, ha sido negligente y, por lo tanto, reprochable, ya que en su calidad de máxima autoridad de la municipalidad, le corresponde su dirección, administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, entre las cuales se encuentra observar que los trabajos extraordinarios que se efectúen cumplan con la normativa legal y administrativa vigente al efecto.”, y a pesar de lo establecido, señala que se requieren más antecedentes que el informe de Contraloría N° 248/2017, acompañado en autos, por lo que **“...se negará lugar a esta imputación.”**, estimando que las faltas existieron y fueron comprobadas por el Tribunal, es que pudo haber aplicado al alcalde Señor Cuadrado, una de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 120 de la ley 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, por haber actuado dicha autoridad municipal, en forma negligente.

CAUSAL: CONTRATACIÓN DE RETIRO DE ARBOLES CON UN CONVENIO DE AMPLIACIÓN DE CONTRATO DE MANTENCIÓN DE AREAS VERDES, SIN REALIZAR PROPUESTA PÚBLICA.

En tanto que, en el considerando 47, el Tribunal, expone: **“Que, en lo relativo al último cargo que, a juicio de los requirentes, importaría una vulneración al principio de la probidad administrativa, se acusa al Alcalde Sr. Cuadrado de haber suscrito el 13 de julio de 2017 una modificación al contrato de concesión denominado “Mantenimiento de Áreas verdes y Equipamiento de Áreas Verdes, Comuna de Huechuraba”, celebrado el 21 de enero de 2014, con la empresa Alto Jardín S.A., en circunstancias que su objeto no se enmarcó en las labores de mantenimiento de equipamiento de áreas verdes públicas, ya que tuvo por fin la tala y retiro de 61 árboles del lugar en que se emplazaría el Edificio Consistorial.**

En consecuencia, por la naturaleza de los servicios, correspondió haberse celebrado un nuevo contrato, mediante el procedimiento de propuesta pública y, además, al tener un valor de \$43.744.400.- (cuarenta y tres millones setecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos pesos), debió haberse contado con la autorización previa del Concejo Municipal, lo que tampoco ocurrió.

La requirente expone que esta falta a la probidad administrativa reviste gravedad porque es la reiteración de una situación anómala anterior, de cuya irregularidad el Alcalde Carlos Cuadrado ya había sido advertido por Contraloría General de la República.

Seguidamente, en el considerando 50, el Tribunal, expresa: **“Que, de los hechos narrados precedentemente, estos sentenciadores han concluido que no se ha configurado la causal de remoción solicitada por los requirentes, ya que consta que la Municipalidad dio cabal cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, en su Dictamen N°17.331, toda vez que ordenó instruir un procedimiento disciplinario, identificando y sancionando al funcionario municipal responsable de la modificación indebida al contrato “Mantención de Áreas Verdes y Equipamiento de Áreas Verdes, comuna de Huechuraba” y, por último, remitiéndole copia de los decretos alcaldicios correspondientes, por lo que se denegará este último capítulo de la acusación referente a la contravención grave a las normas sobre la probidad administrativa.”**

No obstante lo señalado por el Tribunal, en el considerando 50, se puede advertir que es el alcalde señor Cuadrado, a quien le corresponde la dirección, administración superior y la supervigilancia del funcionamiento del servicio, como máxima autoridad de la Municipalidad de Huechuraba, lo que el Tribunal, soslaya, y precisamente no falla como jurado, es decir, se aparta de lo establecido en el artículo 24 de la Ley N°18.593, y aplica la prueba legal tasada, y se avala la falta de probidad del requerido.

Se debe considerar que el alcalde señor Cuadrado, es el responsable por las actuaciones de los funcionarios municipales en el cumplimiento de sus funciones, es imposible que el Jefe de Aseo, sea el responsable de generar un contrato de ampliación de servicios con la empresa de aseo, dado que para configurar un acto administrativo válido, se requiere que concorra la voluntad del Jefe del Servicio.

Resulta del todo conveniente precisar que el Alcalde señor Cuadrado, firmo el contrato de 13 de julio de 2017, con la empresa Alto Jardín S.A., asimismo, firmó el Decreto Exento N°01/2.048/2017, de 19 de julio de 2017, que aprobó la modificación del contrato “Mantención de Áreas Verdes y Equipamiento de Áreas Verdes, comuna de Huechuraba”, que consistió en ampliar su monto en \$ 43.744.400, para el descepe, retiro y/o traslado de 61 especies arbóreas ubicadas donde se emplaza el Edificio Consistorial de la Municipalidad.

Conforme lo previene el artículo 65 letra i) de la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, al tratarse de un convenio que superaba las 500 unidades tributarias mensuales, en la tramitación de este acto administrativo, el alcalde señor Cuadrado, omitió una vez más, requerir el respectivo acuerdo del Concejo Municipal, para dar curso a este contrato.

Esta nueva infracción a la probidad administrativa se encuentra totalmente acreditada con las copias, no objetadas, del referido anexo de contrato y decreto alcaldicio que lo aprueba y copia del Dictamen N° 17.331, de 21 de noviembre de 2017, de la Contraloría General de la República que señaló que, “los

servicios descritos en la aludida modificación no se enmarcan dentro de las labores de mantención de equipamiento de áreas verdes públicas, lo que conlleva una desnaturalización del objeto y fines de la contratación original, que no se ajusta a derecho.”.

Por lo mismo se infringió el Artículo 62 N° 7 de la ley 18.575, que señala que en tal caso se incurre en falta a la probidad administrativa, e igualmente el Artículo 65 letra i, actual letra j), de la ley 18.695, que requiere el acuerdo de la mayoría absoluta del Concejo para suscribir contratos que involucren montos iguales superiores a 500 Unidades Tributarias mensuales.

Luego, es dable concluir que la conducta del alcalde señor Cuadrado, ha sido negligente y, por lo tanto, reprochable, lo que no percibió el Tribunal, avalando la versión de los hechos que le manifiesta la parte requerida.

II.- RESPECTO DE LOS CARGOS FORMULADOS POR ESTA PARTE, POR NOTABLE ABANDONO DE DEBERES:

CAUSAL: NOTABLE ABANDONO DE DEBERES.

Finalmente, resulta del todo conveniente señalar que el requerimiento, respecto de las causales de notable abandono de deberes, es por los siguientes hechos:

“1.- Entrega de publicidad por obras de ampliación de Avenida Pedro Fontova.

En Marzo del año 2015, la Municipalidad de Huechuraba repartió publicidad relacionada con las obras de ampliación de Avenida Pedro Fontova -que fueron financiadas y ejecutadas por el Servicio de Vivienda y Urbanización- con la frase **“Dicho y hecho, antes, después, el Alcalde dice lo que piensa y hace lo que dice, Carlos Cuadrado Prats Alcalde de Huechuraba y Concejo Municipal”**. La totalidad de los avisos publicitarios fueron financiados con recursos municipales, el Departamento de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Huechuraba, reconoció la referida publicidad, y la **Contraloría General de la República, emitió el Dictamen N° 73.998 de 15 de septiembre de 2015 dirigido al Alcalde Carlos Cuadrado** en que concluye que respecto de la publicidad anotada, no se satisfacen las precisas condiciones establecidas por la normativa legal y jurisprudencia vigentes, por lo que **la publicidad del Alcalde Carlos Cuadrado denunciada infringió el D.L. 1.263 de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado y, el Art. 3° Inc. 1° de la ley 19.896.**

2.- Denuncia de contratación de publicidad mediante trato directo.

El año 2016, el alcalde señor Carlos Cuadrado Prats, nuevamente contrató servicios publicitarios mediante trato directo, lo que no se ajustaba a la legalidad, pues los servicios contratados no correspondían a una función municipal, pues no procedía que el municipio distribuya revistas en los domicilios particulares, y su finalidad era político partidista, al estar inserta en la revista, la figura del alcalde y un breve discurso del mismo. Contraloría verificó la denuncia y **emitió el dictamen N° 3.428 de fecha 23 de marzo de 2017**, en que señala infringidas las disposiciones de los artículos 66 de la ley 18.695, la ley N° 19.886, artículo 8, letra g) y Art. 10 N° 7, letra f) del decreto 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda, la ley 1.263 de 1975 Orgánica de Administración Financiera del Estado y Art. 3°, Inc. 1° de la ley 19.896.

3.- Denuncia de uso excesivo de elementos publicitarios difundidos en espacios públicos.”

También, a fines del año 2016 y debido a la contumacia en el uso excesivo de la figura del alcalde en elementos publicitarios difundidos en espacios públicos y oficinas de la Municipalidad de Huechuraba, que eran financiados con recursos municipales, la Contraloría General de la República dispuso una Investigación Especial, la N° 1.197 de 2016, sobre Adquisición de elementos publicitarios en la Municipalidad de Huechuraba, en cuyo **Informe Final**, recuerda que la Municipalidad, debía disponer las medidas de rigor tendientes a verificar que la publicidad municipal cumpla con el marco jurídico y jurisprudencial”. Agrega igualmente, que, **“al respecto, los informes jurídicos emitidos por este Organismo Fiscalizadora son obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, lo que encuentra su fundamento en los Arts. 6, 7 y 98 de la Constitución Política, 2° de la ley 18.575 y 1, 5, 6, 9, 16 y 19 de la ley 10.336, por lo que el incumplimiento de tales pronunciamientos por parte de esos organismos significa la infracción de los deberes funcionarios de quienes deben adoptar las medidas necesarias para que ellos sean acatados.**

En la contestación del requerimiento, respecto a las causales de notable abandono de deberes, el alcalde Cuadrado, expresa:

“Por tanto, no teniendo los hechos descritos en este acápite el mérito suficiente de gravedad y notabilidad para establecer un notable abandono de deberes y tampoco reuniendo estos hechos los requisitos copulativos que permitan configurarlo, deben ser rechazados.

En subsidio, solicita se aplique una sanción proporcional y ajustada a derecho, establecida en la letra b) del artículo 120 de la Ley N°18.883, esto es multa, o bien las demás contempladas en la norma citada.”.

Es el propio requerido quien señala que subsidiariamente, se le aplique alguna de las sanciones establecidas en la letra b) del artículo 120 de la ley 18.883, o alguna otra de este artículo.

No obstante la petición del requerido, Alcalde Cuadrado, reconociendo sus faltas, el Tribunal, actuando como jurado, señala:

“60° Que, cabe concluir que los hechos alegados por los requirentes y contenidos en el dictamen antes referido únicamente dan lugar para reprochar la conducta del requerido, en cuanto a no haber justificado las razones que motivaron el trato directo con las empresas publicitarias antes señaladas. Sin embargo, son insuficientes para tener por establecida la causal de remoción por notable abandono de deberes, atendido que no es posible colegir de ellos que la actuación del Alcalde requerido haya transgredido, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal. Tampoco se acreditó en el proceso que la contratación directa de los servicios publicitarios haya redundado en un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad o que haya afectado gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local. ...”

Este jurado, reprocha la conducta del alcalde señor Cuadrado, **“...en cuanto a no haber justificado las razones que motivaron el trato directo con las empresas publicitarias antes señaladas.”**, y además establece que **“Tampoco se acreditó en el proceso que la contratación directa de los servicios publicitarios haya redundado en un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad ...”**.

Hasta aquí existe claridad tanto en el Tribunal, como por parte del alcalde señor Cuadrado, en que se cometieron faltas, y este último pide en forma subsidiaria que se le aplique alguna de las medidas disciplinarias estatuidas en el artículo 120 de la ley 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.

El Tribunal, zanja el tema, señalando que **“Tampoco se acreditó que la contratación directa de los servicios publicitarios haya redundado en un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad ...”**, es decir, el Tribunal, establece que los montos gastados en forma ilegal por el alcalde señor Cuadrado, son de poca entidad, que no afectaron el patrimonio de la municipalidad.

Si se analizan los montos, podemos señalar que en un caso ascienden a \$ 4.058.248.- (cuatro millones cincuenta y ocho mil doscientos cuarenta y ocho pesos) y en el otro a \$ 3.105.900.- (tres millones ciento cinco mil novecientos pesos), es decir, lo que da un total de **\$ 7.164.148** (siete millones ciento sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos), lo que para el Tribunal, es una cantidad menor que no afecta el patrimonio municipal, pero para una municipalidad como la de Huechuraba, no es una cantidad menor, toda vez que esta suma en vez de haber sido gastada ilegalmente por el alcalde señor Cuadrado, en publicidad propia,

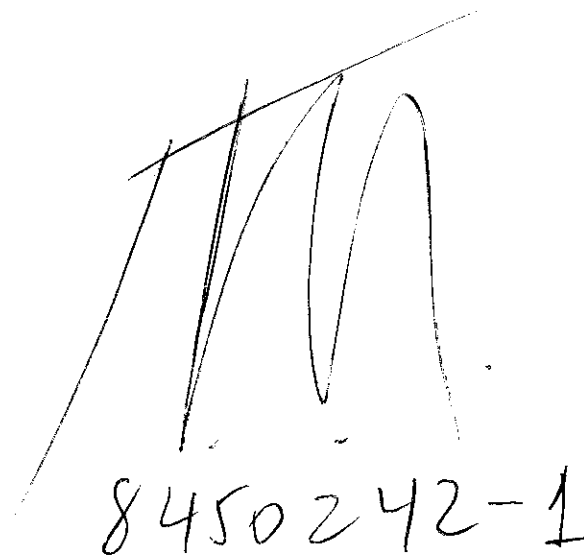
pudo haber sido invertida por ejemplo, en medicamentos, para los vecinos más carenciados de la comuna.

Entonces, aquí el Tribunal, avala la impunidad y estima que no se puede aplicar la sanción correspondiente al notable abandono de deberes, por que se trata de faltas que no tienen la entidad suficiente, empero se deja sin sancionar las referidas faltas, que son tres, minimizando los hechos, e indicando que los \$ 7.164.148 (siete millones ciento sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos), no son un grave detrimento al patrimonio de la municipalidad.

POR TANTO:

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones de 25 de Junio de 2012,

RUEGO AL ILUSTRISIMO PRIMER TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL METROPOLITANO, tener por interpuesto un recurso de apelación, para ante el **EXCMO. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**, en contra de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, el 27 de octubre de 2020, rolante a fojas 1575 y siguientes, , a fin que este Tribunal Superior, la enmiende conforme a derecho, la revoque dejándola sin efecto, dictando una sentencia de reemplazo que declare que se acoge el requerimiento de autos y que don Carlos Cuadrado Prats debe ser removido de su cargo de Alcalde de la Municipalidad de Huechuraba por haber incurrido en contravención grave a las normas sobre probidad administrativa y notable abandono de deberes, o en su defecto, en forma subsidiaria, se aplique alguna de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 120 de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, con expresa condenación en costas.



8450242-1